

N° 3468

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 167 Viernes 10-07-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 170 09-07-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

EN EL ALCANCE 169 A LA GACETA N° 165 DEL 8 DE JULIO 2020, SE PUBLICÓ LA RESOLUCIÓN D JUR-0105-07-2020-JM, DE LAS OCHO HORAS DEL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, EN LA QUE POR ERROR SE INDICÓ EN SU PARTE DISPOSITIVA, PUNTO TERCERO, SUBPROCESO DE PLATAFORMA DE SERVICIOS, INCISOS 2 Y 3, SE INDICÓ POR ERROR LA FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2020, SIENDO LO CORRECTO Y DEBERÁ LEERSE EN ADELANTE “18 DE NOVIEMBRE DE 2020”. ADEMÁS, TAMBIÉN EN LA PARTE DISPOSITIVA, PUNTO CUARTO INCISO 1, PRIMERA LÍNEA, SE INDICÓ POR ERROR LA FECHA “18 DE JULIO”, SIENDO LO CORRECTO Y DEBERÁ LEERSE EN ADELANTE “18 DE SETIEMBRE DE 2020”. LO DEMÁS PERMANECE INCÓLUME. PUBLÍQUESE. SAN JOSÉ, 08 DE JULIO 2020. — RAQUEL VARGAS JAUBERT, DIRECTORA GENERAL. — 1 VEZ. — (IN2020469863).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RCS-176-2020

“REVISIÓN DEL MERCADO MAYORISTA DEL SERVICIO DE ORIGINACIÓN, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”

RCS-175-2020

REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA
- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY Nº 9843

FORTALECIMIENTO DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 091-H

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO “REFORMA AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 9 DE LA DIRECTRIZ 98-H DEL 11 DE ENERO DE 2018 Y SUS REFORMAS”

ACUERDO

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGLAMENTO PARA PERSONAS ESTUDIANTES EN LOS SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE”

REGLAMENTO “DE GESTIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL A PATRONOS MOROSOS DEL TRIBUTO DE LA LEY Nº 6868/83

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE PARA LAS CONTRATACIONES BASADAS EN LOS PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CON FONDOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO (REGLAMENTO DE COMPRAS INA-SBD)

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

REGLAMENTO PARA AYUDAS TEMPORALES Y SUBVENCIONES

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO PARA AYUDAS TEMPORALES Y SUBVENCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

BOLETÍN JUDICIAL. N° 132 DEL 10 DE JULIO DEL 2020

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SECRETARÍA GENERAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-010106-0007-CO que promueve la Universidad Nacional, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Alberto Luis Salom Echeverría, en su condición de rector de la Universidad Nacional, para que se declare inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 8488 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, por estimarlo contrario a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política y de la jurisprudencia constitucional emitida en la sentencia N° 1996-05011 de las

14:33 horas del 24 de setiembre de 1996. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. La norma se impugna, en cuanto se aduce que el Estado, con fundamento en la norma cuestionada, pretende transferir recursos de las universidades estatales para fines diferentes de los regulados en la Constitución Política. De esta manera, impone una obligación ilegítima, pues pretende que la UNA y demás instituciones de educación superior, asuman gastos propios del Estado -en sentido estricto-, los cuales debería cubrir con cargo a su propio presupuesto. Se indica que, dicho mecanismo resulta inconstitucional en cuanto a la Universidad Nacional y demás instituciones de educación superior, pues el fin de sus presupuestos se regula en la Constitución Política. En ese sentido y con fundamento en lo señalado por la Sala Constitucional en la sentencia 1996-5011, cualquier disposición normativa en la que se disponga la afectación de recursos con una finalidad específica, y que puedan utilizarse con propósitos diferentes, con inversión o perversión de lo dispuesto en la propia Constitución, transgrede también el principio de razonabilidad. Los numerales 84 y 85 constitucionales exigen al Estado dotar de patrimonio propio a las universidades públicas, crearles rentas propias, y mantener un fondo especial para el financiamiento de la "Educación Superior Estatal". De modo que, es prohibido, que el Estado requiera, aunque fuera por ley y en cantidades mínimas, recursos de las universidades estatales para fines diferentes de los regulados en la Constitución Política. Es decir, la pretensión de la Comisión Nacional de Emergencias crea un problema de validez constitucional, al procurar que los recursos afectos a una finalidad específica puedan utilizarse con propósitos diferentes. Por otro lado, los numerales 88 y 190 de la Constitución Política, exigen al legislador un requisito indispensable a los efectos de aprobar o discutir proyectos de ley que se relacionan con las universidades públicas. Sin embargo, ese requisito fue omitido durante la aprobación de la Ley N° 8488, específicamente en cuanto al numeral 46, pues como se ha indicado, esa ley está surtiendo efectos sobre la autonomía universitaria, en el mayor grado de su autonomía financiera. Tal omisión, reviste de inconstitucionalidad el procedimiento legislativo y la respectiva aprobación de dicho artículo; por ende, estima que son inconstitucionales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la existencia de intereses difusos, al estar en discusión el destino y administración de fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de

interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de constitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente/.-«

San José, 02 de julio del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020469292).